

Exp- 20161-2020

ANT.: 1) Oficio Ordinario N°447, de fecha 24 de marzo de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Cumplimiento Normativo

2) Oficios Ordinarios N°577, de fecha 16 de abril de 2020 y N°721 de fecha 13 de mayo de 2020, ambos de esta Superintendencia, que reiteran instrucciones de Oficio Ordinario N°447.

3) Oficio Ordinario N°670, de fecha 05 de mayo de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad Gestión de Reclamos.

4) Oficio Ordinario N°760. de fecha 22 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, que reitera instrucción de Oficio Ordinario N°670.

5) Oficio Ordinario N° 716. de fecha 12 de mayo de 2020, de esta Superintendencia, que informa resultados de fiscalización a Casino de Juegos de Talca S.A., sobre la actividad de Análisis Financiero y Contable respecto a la presentación de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019.

6) Memorándum N° 23, de fecha 10 de junio de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. por incumplimiento que indica.

ROL N° 023/2020

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. LIENTUR FUENTEALBA MEIER
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS DE TALCA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 6) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la Ley N° 19.995 y de conformidad con el Plan Anual Base de Fiscalización 2020 de esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N°477 solicitó la remisión de antecedentes para la realización de la fiscalización remota de la Actividad de Cumplimiento Normativo. Dicha instrucción fue reiterada mediante los Oficios Ordinarios N° 577 y 721 de fechas 16 de abril y 13 de mayo de 2020, respectivamente.

Asimismo, con fecha 5 de mayo de 2020, a través de Oficio Ordinario N° 670, esta Superintendencia requirió antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad de Gestión de Reclamos, cuya instrucción se reiteró posteriormente con fecha 22 de mayo a través de Oficio Ordinario N°760.

Por otro lado, y a propósito de la Fiscalización de la actividad de Análisis Financiero y Contable respecto de la presentación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019, se remitió Oficio Ordinario N° 716 con fecha 12 de mayo, instruyendo la remisión de antecedentes a la Superintendencia.

1.2. Que, con respecto a los Oficios Ordinarios señalados en el numeral anterior sobre las fiscalizaciones remotas de las actividades de Cumplimiento normativo y Gestión de reclamos y las instrucciones contenidas en estos, Casino de Juegos de Talca S.A. no remitió los antecedentes solicitados, consignando en sus cartas de respuesta, principalmente, lo que se indica a continuación:

- a) Carta TAL 032/2020, de fecha 27 de marzo de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N°447, señala:

“Como es de su conocimiento con fecha 25 de marzo pasado, mediante el oficio N°13/2020, la Superintendencia de Casinos ordenó la prórroga indefinida del cierre de los casinos.

En cumplimiento del referido Oficio 13, en las dependencias del Casino en la actualidad, no hay personal que permita acceder a la información solicitada; documentación que por imperativo legal permanecen en el casino.

A mayor abundamiento, nuestra oficial de cumplimiento doña Stefanie Seemann Rudzajs, tiene su residencia y domicilio en la comuna de Lo Barnechea, que actualmente está sometida a cuarentena obligatoria lo que impide su desplazamiento.

De lo expresado, y antes del inicio del plazo del Of. Ord.N°447 de fecha 24.03.20, le solicito encarecidamente, nos indique la forma de actuar, pues, atendida la contingencia actual es imposible física y materialmente dar cumplimiento a la fiscalización remota solicitada”.

- b) Carta TAL 039/2020 de fecha 23 de abril de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N°577 que reiteró instrucciones de Oficio ordinario N°447.

“En el documento indicado se instruye fiscalización remota respecto de materias referidas a cumplimiento normativo.

En relación a lo anterior, hacemos presente que los trabajadores de la sociedad operadora que represento se encuentran acogidos a la suspensión de su contrato de trabajo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de poder encargar la ejecución de funciones específicas.

Para el evento que la Superintendencia considere que de todas formas debe materializarse el envío de la información, solicitamos se nos instruya expresamente, toda vez que podemos encontrarnos ante alguna infracción desde el punto de vista laboral y, eventualmente, caer dentro de las hipótesis de responsabilidad penal que contempla la Ley 21.227 en su artículo 14”.

- c) Carta TAL 048/2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N°721, que reitera instrucciones contenidas en los Oficios Ordinarios N°447 y N°577.

“En atención a la instrucción consignada en el Oficio Ordinario de la referencia, solicito se sirva tener presente las siguientes consideraciones.

En el documento indicado se instruye fiscalización remota respecto de materias referidas a cumplimiento normativo. En relación a lo anterior, hacemos presente que los trabajadores de la sociedad operadora que represento se encuentran acogidos a la suspensión de su contrato de trabajo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de poder encargar la ejecución de funciones específicas.

En consideración a la imposibilidad de hacer frente a los requerimientos de esa Superintendencia y en armonía con lo indicado en el numeral 4 del Oficio de la Referencia, indicamos que una vez que la Sociedad retome sus actividades de manera normal y cese la suspensión de sus trabajadores, enviaremos al más breve plazo la información solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, no se nos es posible señalar un plazo para lo anterior dada la incertidumbre que vice actualmente el país”

- d) Carta TAL 046/2020 de fecha 12 de mayo de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N° 670 que solicitó información acerca de Gestión de Reclamos.

“En atención a la instrucción consignada en el Oficio Ordinario de la referencia, solicito se sirva tener presente las siguientes consideraciones.

En el documento indicado se instruye fiscalización remota respecto de materias referidas sobre la actividad de Gestión de Reclamos.

En relación a lo anterior hacemos presente que los trabajadores de la Sociedad operadora que represento se encuentran acogidos a la suspensión de su contrato de trabajo, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de poder encargar la ejecución de funciones específicas. Al efecto, podemos encontrarnos ante alguna infracción desde el punto de vista laboral y eventualmente caer dentro de las hipótesis de responsabilidad penal que contempla la Ley 21.227 en su artículo 14.”

- e) Carta TAL 049/2020 de fecha 29 de mayo de 2020, en respuesta al Oficio Ordinario N°760, que reiteró las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario N° 670.

“Tal como se señaló anteriormente mi representada producto de los hechos absolutamente imprevisibles que ocurren a nivel mundial, y tomando en consideración las herramientas otorgadas por el Gobierno respecto a las disposiciones que tienden a

proteger el empleo de nuestros colaboradores, la sociedad operadora que represento se encuentra imposibilitada de poder recopilar la información pedida, por cuanto la totalidad de los trabajadores, incluidos la plana gerencial, se encuentran acogidos a suspensión temporal de los contratos de trabajo.

Pues bien, el Oficio Ordinario que respondemos indica que, en caso de no poder dar cumplimiento en el plazo señalado fijado por la Autoridad, debemos proponer las medidas concretas y los plazos asociados para su cumplimiento.”

1.3. Con respecto a la actividad de fiscalización de Análisis Financiero y Contable para los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2019, en donde esta Superintendencia informó sus resultados y solicitó antecedentes mediante el Oficio Ordinario N° 716 de fecha 12 de mayo de 2020, Casino de Juegos de Talca S.A. no remitió su respuesta.

Asimismo, respecto al envío de los Estados Financieros correspondientes al primer trimestre 2020, la sociedad operadora sólo remitió la Carta TAL 050/2020, de fecha 29 de mayo de 2020, en la que sostiene:

“(…) se solicita se sirva prorrogar la entrega de los estados financieros correspondientes al 31 de marzo de 2020, por cuanto mi representada producto de los hechos absolutamente imprevisibles que ocurren a nivel mundial y, tomando en consideración a las herramientas otorgadas por el Gobierno respecto a las disposiciones que tienden a proteger el empleo de nuestros colaboradores, nos encontramos imposibilitados de poder recopilar la información pedida, por cuanto la totalidad de los trabajadores, incluida la plana gerencial se encuentran acogidos a suspensión temporal de los contratos de trabajo.

En efecto, para dar cumplimiento a lo solicitado proponemos remitir los antecedentes requeridos, dentro de los 5 días siguientes desde la fecha de término de la suspensión de los contratos de los trabajadores que se encuentran encargados de la elaboración de la información requerida.

Lo anterior se fundamenta en la normativa que regula la suspensión de los contratos de trabajo, la que contempla no solo responsabilidades administrativas sino también sanciones penales por el evento de incurrirse en incumplimientos, que sería el caso de intentar dejar sin efecto la suspensión de algunos trabajadores para dar cumplimiento al requerimiento de información de esa Superintendencia.

Nuestra intención, tal cual lo hemos manifestado en otras comunicaciones del mismo tenor, es dar cumplimiento a la normativa sin perjuicio de velar principalmente por la protección de la salud de nuestros colaboradores.

En mérito de lo indicado solicitamos se sirva acceder a nuestra petición fijando un plazo a contar del inicio de nuestra operación para la entrega de la información requerida”.

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha del envío de la comunicación de la División de Fiscalización a la División Jurídica, respecto de las solicitudes de antecedentes para la realización de las actividades de Fiscalización de Cumplimiento Normativo, Gestión de Reclamos y Análisis de Estados Financieros, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. no había dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios SCJ N°s 447, 577, 721, 670, 760 y 716, todos del 2020.

En definitiva, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A., a la fecha de la solicitud de antecedentes, realizada por funcionarios de la Superintendencia (quienes de

conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.995, no sólo detentan la calidad de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en ejercicio de sus funciones, sino que también los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales), habría incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716 del año 2020, en relación con los artículos 42 N° 7 y 46 la Ley N° 19.995 que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que a la fecha de las fiscalizaciones realizadas, la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en los Oficios Ordinarios N° 447, 577, 721, 670, 760 y 716 y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no haber enviado a la superintendencia los antecedentes solicitados dichos oficios para la realización de las actividades de fiscalización.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

a) Disposiciones generales aplicables a la infracción:

Ley N° 19.995:

“Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.”

b) Infracción prevista en el artículo 46 de la ley N° 19.995 y Sanción asignada:

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que “Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.” (Subrayado es nuestro).

5. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

6. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia.

Distribución:

- Sr. Lientur Fuentealba M. Gerente General Casino de Juegos de Talca S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo